

Constancia Secretarial. Buenaventura, 5 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 332

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00068-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CUERO CASTRO
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA
DISTRITAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control **CONTRACTUAL**, instauró la señora **DIANA PATRICIA CUERO CASTRO** a través de apoderada judicial contra el Distrito de Buenaventura-Secretaría Distrital de Tránsito y Transporte.

1. **Jurisdicción**¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un contrato suscrito con una entidad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.
2. **Competencia**²: Este juzgado es competente para conocer del asunto al haberse originado el contrato y el acto postcontractual objeto del litigio en el Distrito de Buenaventura. Y también lo es en razón de la cuantía que fue estimada en treinta y nueve millones cuatrocientos veintiún mil setecientos cuarenta pesos m/cte, (\$39.421.740.00), la cual no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes³.

3. **Requisitos de procedibilidad⁴:** Se allegó constancia expedida por la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura, como prueba del agotamiento de la conciliación como requisito para demandar.

4. **Caducidad⁵:** La demanda fue presentada en tiempo. Toda vez que el acto administrativo contenido en la resolución No. 002 fechada el 30 de marzo de 2019, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Secretaria de Tránsito y Transporte de Buenaventura y la señora Diana Patricia Cuero Castro, fue notificado de forma personal el 2 de mayo de 2019 (Secuencia 1, fl. 12 del expediente digital), y desde el día siguiente comenzaron a correr los 2 años, so pena de caducidad, interrumpida el 17 de enero de 2020, fecha en que se radicó la solicitud para el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 219 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (índice 1, fl 14 y ss del expediente digital) , quien expidió la certificación respectiva el 11 de marzo de 2020, y la demanda fue radicada el 3 de mayo de 2021, esto es dentro del término.

5. **Requisitos de la demanda⁶:**

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- El acto administrativo del cual se pretende la nulidad fue individualizado.
- Se enunciaron con claridad las pretensiones.
- Existe una relación adecuada de los hechos en que se fundamenta la demanda (determinados, clasificados y numerados); las omisiones alegadas no son acorde a la acción instaurada
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- No se solicitaron pruebas.
- Se estimó la cuantía en debida forma.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁷. No obstante, enuncio la misma dirección para la apoderada y la demandante.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folio 1 del índice 1, faculta a la apoderada, acorde con el objeto, con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente fue allegado con la demanda el contrato y la resolución que liquidó el mismo (fls. 2 al 12 índice 1 del expediente digital).

7. **Constancia de envío previo**⁸: Se acreditó la remisión de copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales de Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en el artículo 179 y s.s del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 39 y s.s. de la Ley 2080 de 2021 y emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 de la Ley 1427 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda instaurada por la señora DIANA PATRICIA CUERO CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA-SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE**, en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 adjuntando copia de la presente providencia, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo, **a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.**

3. CÓRRER TRASLADO de la demanda al **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**

Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, y presentar demanda de reconvención. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4. PREVÉNGASE a la entidad accionada, que con la contestación de la demanda debe dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegar el expediente

administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado, y las pruebas que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

5. ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

6. GASTOS PROCESALES. Dado que para el trámite de la presente etapa del proceso no se requieren recursos adicionales el Despacho se abstiene de finar gastos del proceso; lo anterior, sin perjuicio que al requerirse de alguna expensa esta se fije en providencia posterior.

7. ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

8. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se sirva indicar la dirección de notificación y el canal digital de la demandante.

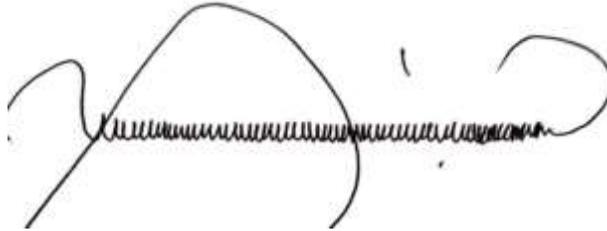
9. Reconocer personería a la Dra. **JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.948.710 de Armenia – Quindío, portadora de la Tarjeta Profesional No. 189.178 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los efectos del poder conferido (fl. 1 índice 1).

10. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem, modificado por el artículo 52 de la referida Ley.

11. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y ss de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A Despacho de la señora Juez, para decidir sobre la admisión del presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 332

RADICADO: 76109-33-33-001-2021-00061-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO LABORAL
DEMANDANTE: ALI FERNANDO CORTES SALAZAR Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.
BUENAVENTURA.

REF. INADMISORIO

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, corresponde al Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, decidir sobre la admisión de la demanda, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo a través del cual se negó el reconocimiento y pago de vacaciones, primas de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de navidad, prima de servicios, auxilio de cesantías, intereses de cesantías y sanción moratoria para los años 2017, 2018, 2019, con la respectiva sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo de pensiones, con ocasión de los contratos de trabajo a término fijo suscritos con la entidad demandada; conforme se solicitó en la petición del 11 de marzo de 2020.

- 1. Jurisdicción¹:** No se advierte documento idóneo que permita evidenciar que, en el presente asunto, el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por autoridad pública, como se alega en la demanda.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

2. **Competencia²:** No es posible determinar la competencia en razón del territorio, toda vez que no obra en la demanda documento, que permita evidenciar el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios; ni en razón de la cuantía al no haberse determinado la misma, conforme el art. 157 del CPACA, la cual se debe determinar frente a cada uno de los demandados.
3. **Requisitos de procedibilidad³:** Atendiendo que el asunto versa sobre reclamaciones de prestaciones sociales, es exigible la conciliación como requisito previo para demandar, la cual fue debidamente agotada ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Buenaventura (fls. 75 a 82 índice 1 del expediente digital).

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente al acto demandado, no es posible para el Despacho determinar su agotamiento al no haberse allegado el acto administrativo demandando con la demanda.

4. **Caducidad⁴:** No es posible para el Despacho determinar si la demanda fue presentada en tiempo, al no haberse allegado el acto administrativo demandado, ni sus constancias de notificación, comunicación o publicación.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- El acto administrativo demandado no fue individualizado.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- No se realizó una estimación razonada de la cuantía para cada uno de los demandantes.
- Se indicaron los canales para notificación del apoderado actor y las partes de la demandada, de conformidad con el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7º del art. 162 del CPACA⁶.

6. **Anexos:** Se Presentó con la demanda los anexos en medio electrónico, los cuales corresponden a los enunciados y enumerados en la demanda; el poder para actuar visible a folios 17 a 28, faculta al apoderado acorde con el objeto con la demanda, y la tarjeta profesional se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados.

No fueron allegados con la demanda los actos administrativos demandados.

² Num. 2, Art. 155 (\$43.890.150) y Num. 3, Art. 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021 con vigencia al año de su promulgación.

³ Art. 161, ley 1437 de 2011, modificado en su inciso 1º por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163,165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011. Modificado en su numeral 7º por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que además adicionó el numeral 8 a la referida normatividad.

⁶ "Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal.

7. **Constancia de envío previo**⁷: No se acreditó que la parte demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado.

Otros requisitos a efecto de aclarar aspectos de la demanda⁸:

No se advierte documento idóneo que permita evidenciar el tipo de vinculación de los demandantes.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 170 del CPACA, se procederá a inadmitir la demanda advirtiendo que:

1. No se acreditó el último lugar donde los demandantes prestaron sus servicios a efecto de determinar la competencia territorial.
2. No se allegó documentación que permita evidenciar la calidad en que fueron vinculados los demandantes, es decir como trabajadores oficiales o públicos.
3. No se determinó la cuantía para cada uno de los demandantes de conformidad con el art. 157 del CPACA.
4. No se allegó el acto administrativo demandando, ni su constancia de notificación, comunicación o publicación.
5. El acto administrativo demandado no fue individualizado.
6. No se allegó documentación que permita evidenciar la calidad en que fueron vinculados los demandantes, es decir como trabajadores oficiales o públicos.
7. No se acreditó que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al ente demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por los señores **ALI FERNADO CORTES SALAZAR, JOSE ISIDRO VALENCIA MICOLTA, ENRIQUE CASTRO OLAYA, YUDY GISELA MORENO, EDWIN FERNANDO ANDRADE CASTILLO y HELMER FREDDY GOMEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, contra el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E. BUENAVENTURA**, a fin de que se subsane

⁷ Artículo 35. De la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7 y adicionó el numeral 8º del artículo 162 del CPACA: "8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

⁸ Ver pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, fechada veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con radicado 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), en la cual precisó: El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento."

los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

2. Deberá la parte actora remitir copia de la corrección de la demanda a la parte demandada, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

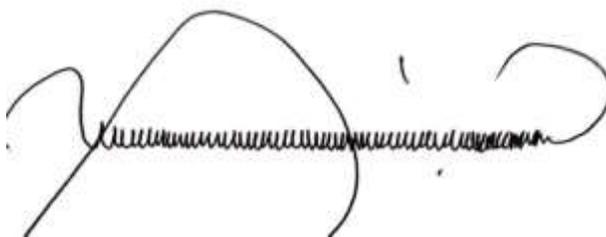
3. Reconocer personería al Dr. **MAO VLADIMIR RIASCOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.946.011 y T.P. No. 248.906 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido (fls.17 a 28).

4. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized initial 'S'.

SARA HELEN PALACIOS

Juez

y.r.c.

Constancia Secretarial. Buenaventura, 06 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para proveer sobre su admisión.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 333

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2021-00069-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLO BUELVAS COMAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA
NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, instauró el señor Gustavo Adolfo Buelvas Comas a través de apoderada judicial contra la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional, dirigida a que se declare la nulidad del acto administrativo No. 20210423330131801 del 05 de abril de 2021, suscrito por Oficial Jefe División de Nóminas Armada Nacional, mediante el cual se le negó el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Jurisdicción¹: Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública, relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, administrado por una persona de derecho público.

Competencia²: Igualmente, se considera que este Juzgado es competente, dado que se trata de un asunto de carácter laboral en el cual se controvierte un

acto administrativo y cuya cuantía fue estimada en debida forma¹, conforme lo señala el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

Requisitos de procedibilidad³: Como el asunto versa sobre el reconocimiento de una prestación periódica no es exigible como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la conciliación prejudicial⁴.

Respecto del requisito de procedibilidad de agotar previamente los recursos frente al acto administrativo demandado, el despacho advierte que la administración no dispuso expresamente que contra él procedía recurso alguno, por lo que bien podía el demandante acudir directamente ante esta Jurisdicción.

Caducidad⁵: En consideración a que el conflicto se origina en un acto administrativo que niega el reconocimiento de una prestación periódica, toda vez que el accionante se encuentra en servicio activo, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Requisitos de la demanda:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el tipo de medio de control.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
 - Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
 - Se aportaron pruebas.
 - Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
 - Se establecieron las direcciones de notificación de las partes, conforme lo indica el artículo 162 numeral 7º del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, por el señor **GUSTAVO ADOLFO BUELVAS COMAS** contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL.**

¹ La cual no sobrepasa los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$45.426.300)

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indican los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales, que para tales efectos se tenga previsto, al cual se deberá allegar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a través de mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos en el artículo 199 de la misma norma, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico previsto para tales fines, al cual se deberá allegar copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la **DEMANDA**. Se advierte que en razón a la reforma implementada a la ley 1437 de 2011 y específicamente el inciso 2 del numeral 8º del artículo 162, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda y el término de traslado de treinta (30) días consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021).

SÉPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada que durante el mencionado traslado puede contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar y aportar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición. Dicho escrito deberá ser enviado de manera digital al correo electrónico del Juzgado: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandada para que, al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que se encuentren en su poder.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o

modificar la demanda por una sola vez, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

DECIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES que deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, a los siguiente canales digitales:

NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL	notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co
DEMANDANTE	gus-army@hotmail.com

DECIMO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la parte demandante a la **Dra. VIVIANA VANESA GUTIERREZ SAAVEDRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.608.176 y portadora de la T.P. No. 299.643 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder visible folios 24 a 25 índice 1 del expediente digital.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8° y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

AMCQ

Constancia Secretarial. Buenaventura, Seis (06) de mayo de 2021.

A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 108 del once (11) de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, para el día de 30 de abril de 2020 a las 02:00 p.m.; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

PROCESO No: 76-109-33-33-001-2015-00295-00
DEMANDANTE: ISIDORA AMU ANGULO Y OTROS
DEMANDADO: SERVICIO DE NACIONAL DE APRENDIZAJE . SENA y
CLINICA SANTASOFIA DEL PACIFICO
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
LLAMADO EN PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
GARANTIA

De la revisión del presente medio de control se establece que se encuentra pendiente de reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la suspensión de términos decretada por el H. Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia SARS COVID 19.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, **para el día ocho (08) de julio de 2021 a las 2:00 p.m.**, a la cual deberá comparecer entre otros el Doctor **MAURICIO ZULUAGA BOTERO**, médico especialista en Traumatología y Ortopedia, conforme se decretó en la audiencia inicial realizada el día once (11) de febrero del dos mil veinte (2020).

En los términos del numeral 8 del artículo 78 del CGP y artículo 103 del C.P.A.C.A, se impondrá la **CARGA PROCESAL** a la parte DEMANDADA – CLINICA SANTA SOFIA LTDA para que cite al testigo para la fecha y hora señalada en el presente proveído para llevar a cabo la audiencia en comento.

Se advertirá lo consagrado en el **“Art 218 del C.G.P. “EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO”**.

Por su parte, en virtud de lo dispuesto el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 186 del CPACA, y por el Despacho considerarlo necesario, se dispondrá realizar la mencionada diligencia de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará de manera virtual, los sujetos procesales deberán atender el protocolo de audiencias señalado por el despacho, que se enunciará en la parte resolutive de la presente providencia.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

Atendiendo que no se ha recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el dossier, se ordenará requerir, bajo los apremios del artículo 44 del CGP, a la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que remita la experticia ordenada en el asunto bajo estudio e imponer la carga procesal a la parte actora para que retire los oficios, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto.

Lo anterior, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP y artículo 103 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, **el día ocho (08) julio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:00 p.m.** La cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Teams** o cualquier otro dispuesto por la rama judicial.

SEGUNDO: IMPONER la carga procesal a la parte demandada - CLINICA SANTA SOFIA LTDA para que cite y garantice la comparecencia del Doctor **MAURICIO ZULUAGA BOTERO**, médico especialista en Traumatología y Ortopedia, como testigo en el dossier, de conformidad con el numeral 8 del artículo 78 del CGP y artículo 103 del C.P.A.C.A

Se advierte lo consagrado en el **“Art 218 del C.G.P. “EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO”**.

TERCERO: REQUERIR, bajo los apremios del artículo 44 del CGP, a la Junta de calificación de invalidez del Valle del Cauca, para que remita la experticia ordenada en el asunto de la referencia.

CUARTO: IMPONER la carga procesal a la parte demandante para la consecución de la anterior prueba, debiendo dar trámite a los oficios, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Por secretaría de este Despacho **LIBRAR** los oficios remitiéndose al correo electrónico del apoderado de dicho extremo, en cumplimiento al deber de colaboración de que trata el art. 78 numeral 8 del C.G.P.

QUINTO: Autorizar al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales.

SEXTO: Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, **deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia** y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (i01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Microsoft Teams **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular del Despacho al número 3154731363

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, afectos de agilizar el trámite de la misma.

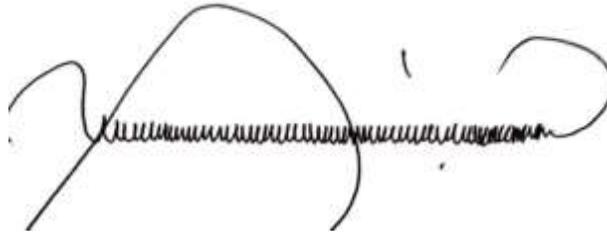
SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

T.G

Constancia Secretarial. Buenaventura, seis (06) de mayo de 2021. A Despacho de la señora juez, informándole que mediante auto No. 272 del 3 de marzo de 2020, se programó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del CPACA, el día 11 de junio de 2020 a las 10:30 a.m.; sin embargo, la misma no se pudo llevar a cabo con ocasión de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

JULIAN ESTEBAN GUERRERO CALVACHE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209

Tel. (2)2400753 – Celular 3154731363

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Distrito de Buenaventura, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Interlocutorio No. 339

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2015-00270-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARYLIN CUERO MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA

De la revisión del presente medio de control se establece que se encuentra pendiente de reprogramar la continuación de la audiencia de pruebas, debido a la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria generada por la pandemia SARS COVID 19,

Por su parte, el Despacho considera innecesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, de que trata el artículo 181 del CPACA, en atención a los principios de celeridad, economía procesal, publicidad y contradicción, por lo que se dispondrá correr traslado por el término de tres (3) días a las partes del informe pericial rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Valle; el cual fue allegado al proceso el 5 de julio de 2020 a folios 344 a 365 del índice 1, para lo cual se ordenará remitir el link del expediente digital; termino que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia; y una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al inciso 1º del artículo 173 del C.G.P., esto es incorporar la prueba al proceso.

Concluido lo anterior, se cerrará el debate probatorio, se prescindirá de realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenará correr traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión en forma escrita, dentro del término de 10 días siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

¹ Ver acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, del informe pericial de patología forense No. GRPAF-DRSO-00002-2020 practicado el 11 de marzo de 2020 por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - GRUPO REGIONAL DE PATOLOGIA FORENSE, por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tienen se manifieste al respecto.

SEGUNDO: Vencido el termino anterior en silencio **ADMITIR e INCORPORAR** al proceso el referido informe pericial, dando aplicación al inciso 1º artículo 173 del C.G.P. y **CERRAR** el periodo probatorio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

CUARTO: CORRER traslado común a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente.

QUINTO: La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

SEXTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, de las entidades demandante y demandada, del Ministerio Público y Agenciada de Defensa Jurídica del Estado, **el informe pericial No. GRPAF-DRSO-00002-2020 practicado el 11 de marzo de 2020 y el expediente completo digitalizado.**

SEPTIMO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

OCTAVO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS

JUEZ

y.r.c.

Firmado Por:

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafbfdefe30e4ed1461a6c350ae985552ae03675996f36e4dc21430551bc761b**

Documento generado en 06/05/2021 02:49:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACION No. 199

RADICADO: 76-109-33-31-001-2012-00133-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CINDY PAOLA REALPE Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial obrante en la secuencia 12 del expediente digital, y previo a decidir sobre el incidente sancionatorio aperturado mediante auto interlocutorio No. 304 del 9 de octubre de 2020, contra el señor Julio Gómez, en su calidad de Gerente del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E y la señora IRNE TORRES CASTO, en su calidad de Gerente del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes de las pruebas allegadas visibles en la secuencia 9 y 11 del expediente digital, y se le impondrá la carga procesal a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba pendiente de su práctica, so pena, de cerrar el debate probatorio.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

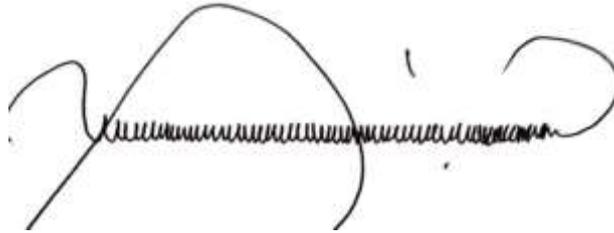
PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes de las pruebas allegadas por el Hospital Universitario del Valle-Evaristo García y el Hospital Luis Ablanque de la Plata ESE, visibles en la secuencia 9 y 11 del expediente digital respectivamente.

SEGUNDO: REQUERIR E IMPONER la **CARGA PROCESAL** a la parte **ACTORA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído realice las gestiones necesarias para el recaudo de la prueba

solicitada ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena, de cerrar el debate probatorio.

TERCERO: Por secretaría de este Despacho **LIBRAR** los oficios remitiéndolos al correo electrónico del apoderado de dicho extremo, en cumplimiento al deber de colaboración de que trata el art. 78 numeral 8 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a series of horizontal, wavy lines representing the rest of the name.

SARA HELEN PALACIOS
Juez

AMCQ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 326

PROCESO: 76-109-33-31-001-1999-00910-00
DEMANDANTE: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE POVEDA GAMBOA
ACCIÓN: REPETICION

Distrito de Buenaventura, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplida la fijación en lista, se abre el presente proceso a pruebas y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, se fija un término de sesenta (60) días. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1.- En los términos y condiciones establecidos por la Ley, téngase como prueba los documentos acompañados con el escrito de demanda visible a folios 11 a 14 del índice 1, cuaderno principal del expediente digital, en su oportunidad desígnesele el valor que corresponda.

1.2.- Por secretaría líbrense los oficios requiriendo la información solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de demanda, acápiteme de pruebas “**OFICIOS**” literales a, b y c folios 21 y 22 del índice 1, cuaderno principal del expediente digital.

1.3. Niéguese el decreto de la prueba trasladada solicitada en el acápiteme de pruebas folio 22 del índice 1, cuaderno principal del expediente digital, y en su lugar ofíciese al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que remita copia de las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso radicado bajo el No. 25-888 (paquete 1899), donde figura como demandante: OLGA DOLLY BOLIVAR DE GARCIA:

- Declaraciones de terceros con relación al caso en mención (fls. 352 a 368)
- Fallos proferidos por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en primera instancia y por el H. Consejo de Estado, en segunda instancia (fls. 405 a 458).

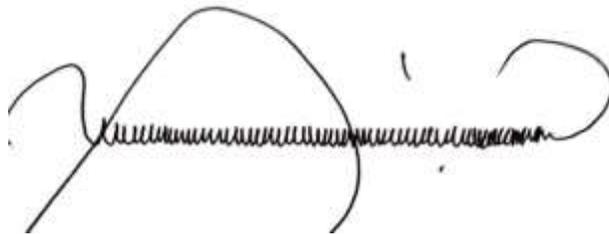
1.4 Niéguese el decreto de la prueba relacionada en el literal d del acápite de pruebas “**OFICIOS**” folios 22 del índice 1, cuaderno principal del expediente digital, relacionada con la constancia emitida por la División de Pagaduría del Ministerio de Defensa, como quiera que reposa en el dossier a folio 26 del índice 1 del expediente digital.

2. POR LA PARTE DEMANDADA

2.1. La parte demandada no solicitó el decreto ni la práctica de pruebas.

3. **SE RECONOCE** personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, a la Doctora IDALY ROJAS ARBOLEDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.909.582 de Dagua y T.P. No. 226.085 del C.S. de la J. según poder y anexos que obras a folios 165 a 178 del índice 1, cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SARA HELEN PALACIOS', with a large, stylized flourish on the left side.

SARA HELEN PALACIOS

Juez